

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00108/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El nueve de enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número **00006/VACHASO/IP/2014**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SOBRE EL RECURSO DE REVISION CON NUMERO 02015/INFOEM/IP/RR/2013() INTERPUESTO POR UN SERVIDOR, [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO. EN LA CUAL SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGARME (VÍA SAIMEX) LOS RECIBOS DE NOMINA DE LOS SIGUIENTES PERIODOS: • PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ABRIL DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2013. ADJUNTO LA RESOLUCION. COMO PODRA NOTAR EN LA RESPUESTA 00097/VACHASO/IP/2013 VIOLÓ MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ARGUMENTANDO QUE MI PETICION NO RESULTABA PROCEDENTE. PUEDE APRECIAR EN LA RESOLUCION, QUE SI ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LOS RECIBOS DE NOMINA. DE NO ATENDER MI PETICION DE NUEVA CUENTA INTERPONDRE EL RESPECTIVO RECURSO DE REVISION ANTE EL INSTITUTO. ESPERO SU PRONTA RESPUESTA. GRACIAS.” (sic)

Por otra parte, adjuntó la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil trece, por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2013, respecto de la cual sólo se inserta la primera foja: - - -



Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Recurso de Revisión No. 02015/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de doce de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02015/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha tres de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, una solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00079/VACHASO/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito los recibos de nómina de la totalidad de servidores públicos del ayuntamiento de Valle de Chalco de las siguientes quincenas: a. Primera Quincena de Enero de 2013. b. Segunda Quincena de Enero de 2013. c. Primera Quincena de Febrero de 2013. d. Segunda Quincena de Febrero de 2013. e. Primera Quincena de Marzo de 2013. f. Segunda Quincena de Marzo de 2013. g. Primera Quincena de Abril de 2013. h. Segunda Quincena de Abril de 2013. i. Primera Quincena de Mayo de 2013. j. Segunda Quincena de Mayo de 2013. k. Primera Quincena de Junio de 2013. l. Segundo Quincena de Junio de 2013. m. Primera Quincena de Julio de 2013. n. Segunda Quincena de Julio de 2013. o. Primera Quincena de Agosto de 2013. o. Segunda Quincena de Agosto de 2013. p. Primera Quincena de Septiembre de 2013. q. Segunda Quincena de Septiembre de 2013. Requiero lo anterior, ya que en la respuesta emitida a la solicitud con el folio

Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinticuatro de enero de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 24 de Enero de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/VACHASO/IP/2014

Sirva este medio para enviarle un atento y cordial saludo, al mismo tiempo me permito informar a usted ya se ha dado respuesta al Recurso de Revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2013.

Considero importante mencionar que esta Unidad de Información es el enlace entre el solicitante y las diversas áreas; y que de ninguna manera, tiene acceso a los archivos, y/o documentos que obran en los expedientes de cada unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular y atenta a cualquier observación, me despido quedando a sus órdenes, en Avenida Alfredo del Mazo, esquina con Avenida Tezozomoc, Colonia Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, teléfono 59728614, correo electrónico transparenciavalledechalco@gmail.com

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO DURAN ELIGIO

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el diez de febrero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00108/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"El Ayuntamiento de Valle de Chalco se negó a dar cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acesso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios sobre el Recurso de Revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por un servidor. Argumentando que era información clasificada. Dado el alto numero de negativas solicito que se analice si es procedente fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos del Ayuntamiento de Valle de Chalco que resulten responsables por las omisiones al acceso a la informacion publica." (sic)

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013-2015



3.- Principio de Calidad: el tratamiento de los datos personales debe de ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo.

4.- Principio de Seguridad: Adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Por lo que, tal información se encuentra tutelada por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* en forma particular bajo el numeral 25 Fracción I: "Artículo 25.- Para efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales;...".

Sin más por el momento me despido de usted como su más Atento y Seguro Servidor.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ RAFAEL ALVAREZ MONROY
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.p. Archivo
PLAZAChalco*



Av. Alfredo de Mazar esq. Av. Tepoztlan, Col. Alfredo Baranda, Valle de Chalco Solidaridad, CP 56676

Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

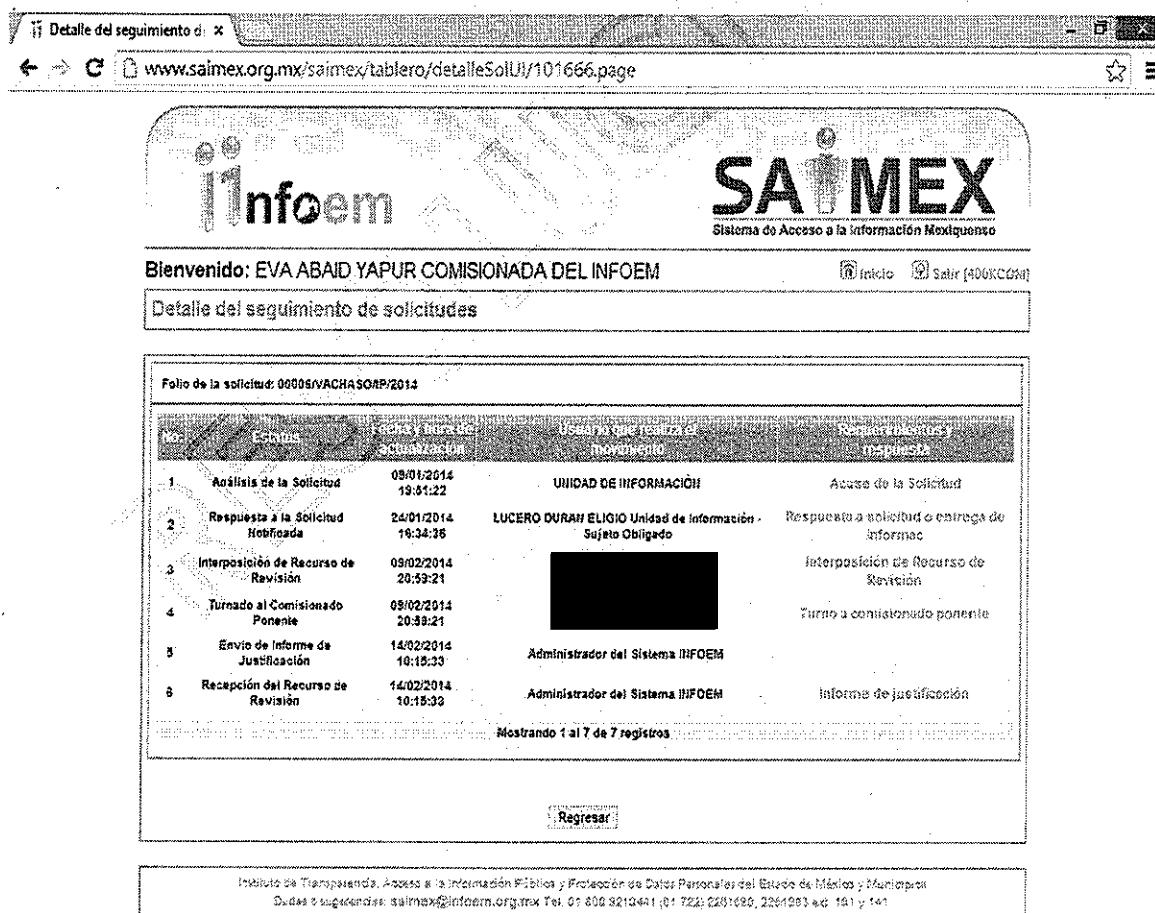
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Nº	ESTADO	FECHA/HORA	UNIDAD DE INFORMACIÓN	DETALLE
1	Análisis de la Solicitud	08/01/2014 19:31:22		Acceso de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	24/01/2014 19:34:36	LUCERO DURAN/ ELIGIO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de información
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/02/2014 20:59:21		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/02/2014 20:59:21		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	14/02/2014 10:18:33	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	14/02/2014 10:18:33	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 7 de 7 registros.

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Domicilio: Av. Presidente Benito Juárez 120, Col. Centro, C.P. 10000, Ciudad de México, D.F.
Teléfonos: 01 800 8213441 / 01 722 2201680, 2201693 e/c 181 y 141



Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el diez de febrero de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once al trece de febrero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo que el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos</p> <p>De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCX</p> <p>IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>  <p>AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p> <hr/> <p>VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 14 de Febrero de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00006/VACHASO/IP/2014</p> <p>NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p> <p>NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</p>

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Como primer punto, es necesario destacar que es presupuesto procesal del recurso revisión, la existencia de una solicitud de información pública.

Luego, la información pública es aquella en soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de vital importancia subrayar que la materia del derecho de acceso a la información pública, constituye la información pública que los sujetos obligados hubiesen generado, poseen o administran el ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la presentación de una solicitud de información pública; esto es así, toda vez que así se obtiene de la interpretación sistemática a los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por ende, de lo expuesto se concluye que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados no tienen el deber de generar determinada información en virtud de la presentación de una solicitud de acceso a la información pública, sino que se insiste, es suficiente con que entreguen la generada, la que poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Ahora bien, en el caso se afirma que lo solicitado por **EL RECURRENTE** vía acceso a la información pública, no es materia de este derecho.

Lo anterior es así, toda vez que de la solicitud de información pública de origen se aprecia que **EL RECURRENTE** señala:

"SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MEXICO Y MUNICIPIOS SOBRE EL RECURSO DE REVISION CON NUMERO 02015/INFOEM/IP/RR/2013() INTERPUESTO POR UN SERVIDOR, [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO. EN LA CUAL SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGARME (VÍA SAIMEX) LOS RECIBOS DE NOMINA DE LOS SIGUIENTES PERIODOS: • PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE MARZO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE JULIO DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO DE 2013. • PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2013. • SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2013. ADJUNTO LA RESOLUCION. COMO PODRA NOTAR EN LA RESPUESTA 00097/VACHASO/IP/2013 VIOLÓ MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ARGUMENTANDO QUE MI PETICION NO RESULTABA PROCEDENTE. PUEDE APRECIAR EN LA RESOLUCION, QUE SI ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LOS RECIBOS DE NOMINA. DE NO ATENDER MI PETICION DE NUEVA CUENTA INTERPONDRE EL RESPECTIVO RECURSO DE REVISION ANTE EL INSTITUTO. ESPERO SU PRONTA RESPUESTA. GRACIAS." (sic)

Luego, de la transcripción que antecede se aprecia de manera clara y precisa que **EL RECURRENTE** solicita la ejecución de la resolución dictada por este Pleno, en el recurso de revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2013; en consecuencia, esta petición no es materia de una solicitud de acceso a la información pública; por ende, el recurso de revisión es improcedente.

En efecto, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece de manera clara, precisa y concreta las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación, a saber:

Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- Se niegue la información solicitada.
- Se entregue la información incompleta o no que corresponda a la solicitada.
- Se considere que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal señalado, establece:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.
(...)"

En consecuencia, si el artículo transcrita, no establece que el recurso de revisión procede en contra de la respuesta deriva de la solicitud de ejecución de una resolución dictada por el Pleno de este Instituto en un recurso de revisión, entonces, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, razón que sería suficiente para desechar el recurso de revisión al rubro anotado.

Por otro lado y no obstante lo anterior, es de suma importancia subrayar que para la ejecución de una resolución dictada por el Pleno de este Instituto, existe un procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Reglamento Interior de este Instituto; por ende, lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública, sino del referido procedimiento.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Con el objeto de justificar lo anterior, se cita los artículos 76, 78; 82, fracción VII, párrafos segundo, tercero y cuarto; 83, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, fracción V, y 41, fracciones XXIV, XXX y XXXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.
(...)

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

(...)

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

(...)

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

(...)

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

(...)

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

(...)"

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

"**Artículo 7º.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:
(...)"

V. Órgano de Control y Vigilancia:

a) Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

(...)"

Artículo 41. Son atribuciones de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia:
(...)"

XXIV. Vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión;
(...)"

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

XXX. Elaborar un registro de extrañamientos, exhortos, vistas al Ministerio Público y comunicados a Sujetos Obligados que hayan incumplido con las resoluciones del Pleno;

XXXI. Elaborar los acuerdos sobre el cumplimiento o la inobservancia de las resoluciones de los recursos emitidas por el Pleno y elaborar, en su caso, el aviso al superior jerárquico del servidor público que cometa el desacato;
(...)"

En primer término, es conveniente precisar que las resoluciones dictadas por este Órgano Colegiado tienen por objeto confirmar, revocar o modificar la respuesta impugnada.

Luego, las resoluciones mediante las cuales se modifica o se revoca la respuesta impugnada pueden ser con los siguientes efectos.

1. Que se ordene la entrega de la información pública solicitada en la forma en que la generó, posee o administra los sujetos obligados.
2. Que se ordene la entrega de información pública solicitada en versión pública, previo acuerdo del Comité de Información de los sujetos obligados.
3. Que el Comité de Información de los sujetos obligados ordenen la clasificación de la información, por constituir información reservada o confidencial.

Por otra parte, es de vital importancia destacar que las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado y en lo que al tema, son definitivas sólo para los sujetos obligados, lo que implica que en su contra no existe medio de defensa que permita su impugnación, de tal manera que una vez notificadas, los sujetos obligados deben acreditar su cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En otras palabras, las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en los recursos de revisión, no son impugnables para los sujetos obligados, de donde deriva carácter de resoluciones definitivas; por consiguiente, una vez dictada una resolución que ordene a la entrega de la información pública solicitada y con las particularidades detalladas en la misma resolución, los sujetos obligados tiene el deber de ejecutarlas en todos sus términos; esto es, entregar la información en la forma y términos ordenados en la resolución, lo que implica que en estricto cumplimiento a la resolución los sujetos obligados deben entregar la información pública solicitada únicamente conforme a lo ordenado en la resolución.

En conclusión, en aquellos supuestos en que a los sujetos obligados le son notificadas resoluciones a través de las cuales el Pleno de este Instituto ordena la entrega de la información pública solicitada, ya sea en la forma en que fue generada, la posee o administra, en versión pública, o bien que se entregue el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información en virtud de que la información pública solicitada se trata de información reservada o confidencial; y tomando en consideración que para los sujetos obligados las resoluciones emitidas por este Pleno no son recurribles, sino tienen el carácter de definitivas; en consecuencia, en estricto cumplimiento esas resoluciones los sujetos obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las mismas dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación y estrictamente en la forma en que se ordena en la resolución, de tal manera que el cumplimiento a las resoluciones de mérito, no puede ser distinta a la ordena en la resolución y menos se puede negar la entrega de la información argumentando diversas circunstancias.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En otro contexto, es de precisar que constituye materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, el omitir el cumplimiento a los requerimientos y resoluciones que dicte el Pleno de este Instituto; por ende, existe la posibilidad de ser sancionados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, se considerara como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente; e incluso hacer del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que investigue la conducta omisa.

Por otra parte, es de señalar que al Pleno de este Instituto, le asiste la facultad de efectuar un extrañamiento público al sujeto obligado que incurra en alguna de las causas de responsabilidad administrativa, prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

En otra tesis, se afirma que para el cumplimiento de las funciones de este Instituto, se auxilia de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, a quien le asiste la facultad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión; elaborar un registro de extrañamientos, exhortos, vistas al Ministerio Público y comunicados a Sujetos Obligados que hayan incumplido con las resoluciones del Pleno; así como proyectar acuerdos sobre el cumplimiento o la inobservancia de las resoluciones de los recursos emitidas por el Pleno y elaborar, en su caso, el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

aviso al superior jerárquico del servidor público que cometa el desacato, para someterla a consideración del Pleno y en su caso ejecutarlas.

Lo anterior, nos permite concluir que la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto, es de la competencia exclusiva de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto; por ende, una vez notificada la resolución que ordena la entrega de la información pública solicitada y transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, de oficio le corresponde verificar el cumplimiento de la resolución; cumplimiento que se insiste ha de ser en estricta observancia a los lineamientos establecidos en la propia resolución; por lo que para el caso de que exista defecto en el cumplimiento de la resolución o que los sujetos obligados sean omisos en cumplimentarla, le asiste la competencia de efectuar los requerimientos necesarios hasta lograr el total cumplimiento de aquélla, independientemente de que efectúe un extrañamiento al sujeto obligado, inicie procedimiento administrativo que tenga por objeto fincar responsabilidad administrativa, así como elaborar el aviso al superior jerárquico del servidor público que cometa el desacato, entre otras.

Ahora bien, para el caso de los sujetos obligados sean omisos en cumplimentar la resolución exactamente en los términos precisados, los recurrentes tienen la posibilidad de denunciar el incumplimiento a la resolución, que si bien EL SAIMEX no contempla formatos especiales para tal efecto, esta solicitud de cumplimiento de resolución se puede efectuar a través del correo institucional vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx o bien vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, a efecto de que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en ejercicio de sus facultades

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

proceda al análisis del cumplimiento de la resolución y en su caso, efectuar los requerimientos necesarios hasta lograr el total cumplimiento de la misma, e incluso proponer al Pleno de este Instituto, la aplicación de un extrañamiento público, el aviso al superior jerárquico del servidor público que omita tal cumplimiento, dar vista al Ministerio Público por tal motivo e iniciar procedimiento administrativo con el objeto de fincar responsabilidad administrativa a los omisos del cumplimiento de la resolución.

Bajo este contexto, se concluye que la solicitud de cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2013, no es materia de una solicitud de información pública, como lo pretende **EL RECURRENTE**, sino de un procedimiento de ejecución de resolución como se ha sustentado en esta resolución.

Por consiguiente, atendiendo a la solicitud de origen no es materia de una solicitud de información pública, de ello deriva la improcedencia del recurso de revisión al rubro anotado, motivo por el cual se desecha.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión al rubro anotado, por ende, se **desecha**.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

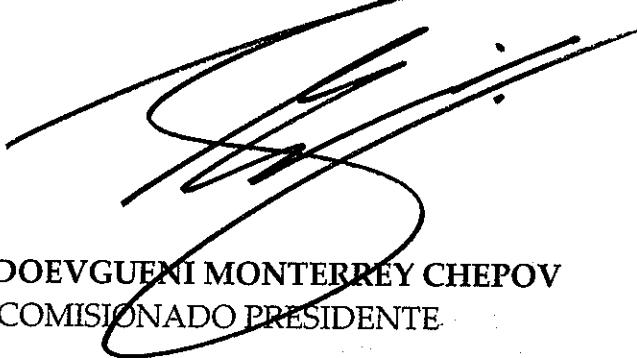
ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 00108/INFOEM/IP/RR/2014

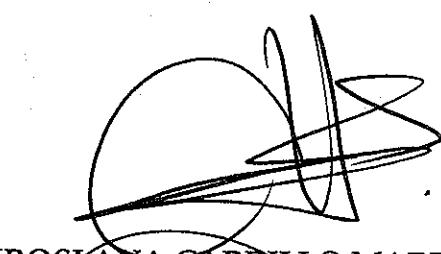
Recurrente: [REDACTED]

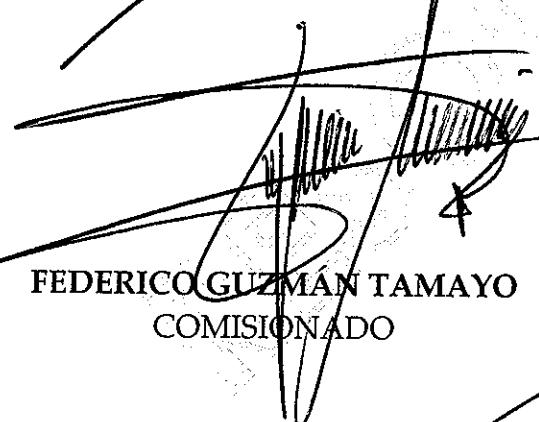
Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD**

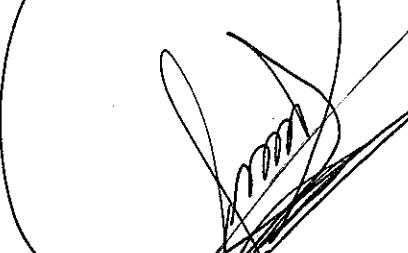
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

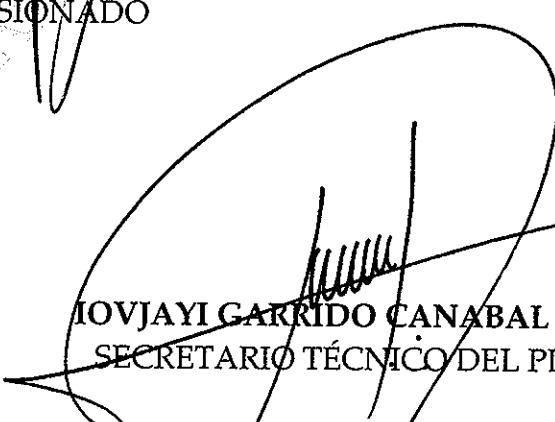

ROSENDOEVGENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00108/INFOEM/IP/RR/2014.